

Art. 53. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TITULO CUARTO.

##### DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 54. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

Art. 55. El Juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 56. Cuando el error resultare de la expresión vaga, ó inexacta del concepto, en el título y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 57. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

#### TITULO QUINTO.

##### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 58. La manifestación del registro que dispone el artículo 2040 del Código civil, se hará á petición verbal del

interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 59. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Art. 60. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzgue convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestación de los libros.

Art. 61. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 62. Las certificaciones de asientos de clases determinadas comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 63. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 64. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en la de no existir asientos de especie determinada, solo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 65. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—Déase mas antecedentes;” y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 66. En igual forma procederá el registrador siem-

pre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Art. 67. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de ser literal ó en relacion se dará literal.

Art. 68. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 69. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 70. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere certificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 71. Las solicitudes y las certificaciones irán con el timbre correspondiente, ó segun las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 72. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 73. La certificacion de estar libre una finca, á que se refiere el tercer artículo adicional del 3332, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata.

Art. 74. Los honorarios á que se refiere el segundo artículo adicional del 3332, que cobrarán los registradores serán los siguientes:

Por inscripcion de una escritura cuyo valor no pase de \$ 500 00 .....	\$ 1 50
Pasando de \$ 500 00 .....	2 50
Por cada anotacion, referencia ó cancelacion .....	1 00
Por los certificados que expidieren .....	1 50

Art. 75. A la noticia mensual de que habla el artículo 5º acompañarán los registradores un corte de caja de los productos del mes, y copia del recibo de la Tesorería municipal, para justificar la entrega que hayan hecho de lo que corresponde á la instruccion primaria.

Dado en el palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 54.—El 19º Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, abre hoy las sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Agosto de 1878.—*Domingo Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Joaquin Cortazar*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 3 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 19.—El 17 del mes próximo pasado se fagó de la cárcel de Cadereita Jimenez el reo Julian Rodriguez, que extinguía la pena de diez años de obras públicas á que fué condenado.

Lo que hago saber á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para que procure la aprehension del prófugo, poniéndolo á disposicion del Alcalde 1º de dicha Ciudad, conseguida que sea; bajo el concepto de que la media filiacion de Rodriguez se expresa al calce de esta.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 3 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion de Julian Rodriguez, Natural de la Villa de Santiago, soltero, de 40 años de edad, estatura regular, fornido, trigueño, ojos negros, pelo liso y negro, barba poca y negra, nariz regular: señas particulares, ningunas.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55.—El 19º Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El 19º Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, clausura hoy las sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Agosto de 1878.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Joaquin Cortazar*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, sobre instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

##### DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 1º El consejo de instruccion pública tendrá sesion cada vez que lo convoque el Gobernador ó el vice-presidente; y tambien tendrá una sesion ordinaria el dia quince de cada mes. En cada asunto podrá tomar la palabra tres veces cada miembro y nada mas.

Art. 2º Para que haya sesion se necesita, á lo ménos, la presencia de seis de sus miembros.

Art. 3º La falta de vice-presidente la suplirá el que lo haya sido en el mes anterior, y la de este el que lo haya sido en el de mas atras.

Art. 4º El secretario autorizará todas las disposiciones del Consejo, cuidará de su archivo, llevará el turno de la vicepresidencia entre los tres directores, como lo previene la ley, y avisará cada dia primero por medio de una comunicacion, al que le toque serlo en aquel mes.

Art. 5º El secretario pasará al archivo del Gobierno en los primeros dias de cada mes á ver los últimos documentos relativos á las escuelas y colegios, y tomará razon

del número de establecimientos que hay en el Estado, del número de alumnos que los frecuentan, del estado en que se encuentran, del número de profesores que los sirven, y de lo que haya de notable. Dará cuenta con este extracto en la sesión ordinaria.

Art. 6º El consejo nombrará cada año una comisión compuesta de un director y dos catedráticos para que, pidiendo todos los datos que necesite por conducto del secretario, á los archivos, oficinas, autoridades, escuelas, colegios ó donde los hubiere, y recogiendo las proposiciones que hagan los miembros del Consejo, forme juicio del estado que guarda la instrucción é informe de todo al Consejo, proponiendo las reformas y mejoras que crea convenientes.

Art. 7º De todo esto y de las resoluciones del Consejo formará el secretario en el mes de Diciembre el informe que conforme á la atribución III del Consejo, ha de elevarse al Gobierno.

Art. 8º Luego que el secretario reciba del Gobierno el expediente de alguno que pretenda un título profesional, avisará al vice-presidente, para que éste cite luego al Consejo.

Art. 9º Reunido el consejo, el secretario dará cuenta con el expediente, el cual será revisado por cada uno de los miembros del Consejo en una sesión para que hagan las reflexiones que crean convenientes. Si debe ó nó dársele el pase, se decidirá por votación.

Art. 10 Si no se le dá el pase se le devolverá el expediente al Gobierno con el proveído respectivo; y si se le diere, se remitirá á donde corresponda, con el mandato para que se hagan los exámenes conforme á las leyes.

Art. 11. Cuando el expediente vuelva con la acta de los exámenes, ésta será vista por el Consejo; si le falta algún requisito, se devolverá para que se cumpla; si en ella consta que el que se examinó fué reprobado, se le notificará su reprobación, se archivará el expediente y se dará por concluido el negocio. Si en ella consta que el postulante fué aprobado, se le añadirá el informe respectivo.

Art. 12. Si el Gobierno manda que se dé el título, el Consejo citará al postulante, y el que presida le tomará la promesa de la ley en estos términos: “¡Protestais bajo palabra de honor ejercer vuestra profesión con fidelidad y honradez, procurando en todo el bien de los hombres?” Contestando el interrogado: “Sí lo protesto.” El presidente añadirá: “Si así lo hicieréis, Dios y los hombres os premien, y si no que os lo demanden.

Art. 13. El título se extenderá en esta forma: “Consejo de instrucción pública de Nuevo-León. Vistos los documentos que presentó el C. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H. Vista la acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días tal y tal de tal mes, y que fué aprobado por unanimidad, (ó por tantos votos contra tantos) y visto el auto del Gobierno en que manda que se dé el título de profesor de tal facultad, al C. N. N. lo hizo comparecer este Consejo y le tomó la protesta de la ley, que otorgó en legal forma; y para que libremente pueda ejercer su profesión, le extendió este diploma que registrará ante el Ayuntamiento del pueblo de su residencia.

Dado en Monterey, á los tantos días del mes de tal del año tal de la era vulgar.

El Gobernador.

El Director de la escuela de tal.

El secretario de la junta di-

El secretario del Consejo de ins-

ectiva de la escuela de tal.

trucción.

El Consejo de instrucción pública de Nuevo-León, concede el título de profesor de tal facultad al C. N. N.

En el reverso del título se pondrá la filiación del que lo recibe y, si fuere posible, su retrato fotográfico.

En un libro á propósito se copiará el título con todo y timbres, firma y filiación, y al pie de esta en el título original pondrá el secretario: “Registrado á fojas tales del libro respectivo,” y firmará en seguida. Este libro de registros se guardará con cuidado por el secretario, y el expediente se archivará en el archivo del Consejo.

Art. 14. El jóven que pretenda alguna beca de gracia deberá presentar al Consejo su instancia acompañada de una informacion que pruebe su honradez, de la fé de bautismo ó certificado del registro civil para saber la edad que tiene, y de las calificaciones que haya obtenido en los exámenes de las escuelas ó colegios en que haya estado.

Art. 15. Cuando el Gobierno mande al Consejo que nombre algunas comisiones para que visite los establecimientos de la Capital, nombrará dos ó tres de sus miembros para cada comision. Esta, despues de haber hecho la visita, rendirá su informe al Consejo, y éste elevará al Gobierno añadiendo las reflexiones que crea convenientes.

Art. 16. Cuando por causas graves tenga el Consejo la necesidad de proponer al Gobierno la destitucion de algun catedrático, si este fuere de Jurisprudencia ó de Medicina, propondrá al mismo tiempo al que ha de sustituirlo, si llega á ser depuesto.

Art. 17. Para proponer al Gobierno los catedráticos de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, el Consejo los designará á pluralidad de votos y propondrá al que resultare electo; y si el Gobierno no lo aprueba y no lo nombra, se repetirá la eleccion y proposicion hasta que alguno sea aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Agosto de 1878 —*Genaro Garza Garza*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 21.—Concluída ya la impresion del Código civil del Distrito Federal, declarado vigente en el Estado con las reformas hechas por la Legislatura, en decreto de 26 de Diciembre de 1877, comenzará á tener vigor desde el primero del entrante Setiembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio del mismo decreto.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole ejemplares que vd. repartirá conforme á su direccion, haciéndole saber á los vecinos de esa municipalidad, que los ejemplares de dicho Código, se expenden en esta capital en la Tesorería general del Estado, y en los demas municipios, por conducto de las Recaudaciones, pueden hacer los pedidos respectivos, á un precio sumamente módico, y solo con el objeto de indemnizarse de los gastos que ha demandado la impresion.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 6 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, sobre Instrucción pública, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

### De la escuela de Jurisprudencia.

#### CAPITULO I.

##### De la escuela.

Art. 1º En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 del plan de estudios de 12 de Diciembre último en la forma siguiente: